

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00578 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte actora contra el auto que, en marzo 28 hogaño, aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO¹

Con apoyo en el acuerdo PSAA16-10554, señaló el recurrente que *«...si bien se trata de un proceso declarativo, el mismo no fue durante su trámite de mayor complejidad y duración, como para que amerite una fijación tan alta de los casi diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición»*, en consecuencia, solicitó que se *«...acepte la objeción planteada y en su lugar se modifique las agencias en derecho, fijando como tal una suma no superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes»*.

DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la demandada, tal como consta en el abonado virtual *“43DescorreTrasladoRecurso”*, quien replicó² que la reposición fue presentada de manera *“extemporánea”*, en la medida que *«...en la sentencia dictada en la audiencia del 22 de noviembre del 2021, fue donde se procedió a fijar el valor correspondiente a las cotas [sic] judiciales, motivo por el cual, el presente recurso se debió presentarse junto con el recurso de apelación que se presentó en su momento contra de la sentencia, por ende, no se configuran los requisitos establecidos en los Artículos N° 318 y 319»*.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A su turno, el numeral 5º del artículo 366 de dicha normativa, señala *«La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo»*, presupuesto que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado (Se resalta),.

¹ Archivo digital “41MemorialReposiciónYSubsidioApelación”.

² Archivo digital “43DescorreTrasladoRecurso”.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el auto vilipendiado será mantenido, pues el monto fijado por concepto de agencias en derecho y expensas procesales, se ajustaron a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dejando de presente en este momento, que al fijarlas, lo que se tuvo en cuenta fue, efectivamente, la actividad desplegada en la causa.

Memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas, se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4º del referido artículo 366: «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A tono con lo anterior, el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a más de determinar igualmente los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente en los diferentes procesos, señaló como límite al fijar las agencias en derecho en los procesos declarativos, como a continuación se expone:

«En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V» (Subraya por el Despacho).

Así las cosas, en el caso que ahora se escruta, en tratándose de un proceso declarativo de mayor cuantía, teniendo en cuenta que, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta causa sí es cuantificable, pues así lo señala el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio**

o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Al efecto, aplicando dicho precepto normativo al caso de marras, se tiene que el valor catastral del inmueble en disputa al momento de la presentación de la demanda, era de \$165.827.000,00, de ahí, que este Juzgado fue competente para conocer la causa, igualmente, en la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, se dispuso una condena por agencias en derecho de \$7.500.000,00, así entonces, no hay conclusión diferente a la que arribar sino a la de adoptar las disposiciones ínsitas en el numeral (ii) del literal a) del acápite de “Primera instancia”, en virtud del cual, tal concepto se podrá señalar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Al cariz de lo expuesto, se atisba que la suma establecida por tal concepto en el auto objeto de censura, está acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal, por ende, considerando que es el mismo art. 2º el que señala *«[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites»*, no se accederá a lo pretendido por la inconforme.

De lo expuesto, emerge diamantino que la liquidación de costas aprobada acompasa tal actividad, así entonces, lo consignado en el proveído confutado es suficiente para desestimar la objeción planteada y, por tanto, se

RESUELVE

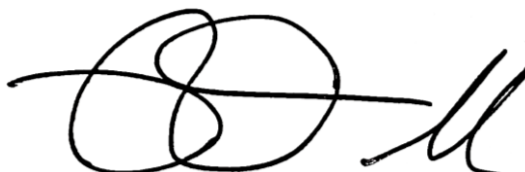
1.- **NO REPONER** el auto censurado.

2.- Declarar **NO PROBADA** la objeción formulada por la parte demandante.

3.- **CONCEDER** la alzada subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b0dff0500cd6c9debb1d50eaae5a3ddc3d4f8e1b2d86061ac9ff311de279a**

Documento generado en 31/10/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>